JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Builes Gómez S.A.S.
Demandado	Inversiones en Recreación, Deporte y Salud
	S.A. – BODYTECH
Radicación	05001-31-03-008-2022-00303-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	730
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 24 de agosto de 2023, que corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante; propuesto por el mandatario judicial de la sociedad demandada Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. – BODYTECH, prescindiéndose del traslado secretarial, toda vez que se haya probado que el escrito del recurso fue remitido a la contraparte, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 31).

EL RECURSO

La parte demandada manifiesta en su escrito que el traslado del dictamen pericial realizado mediante auto del 24 de agosto de 2023, es improcedente en este momento procesal, toda vez que la prueba ni siquiera ha sido decretada, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga parcialmente el auto del 24 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Estatuto Procesal instituye que los recursos son actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, ya que con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

CASO CONCRETO

El despacho no atenderá positivamente el recurso, pues, en primer lugar, la prueba sí ha sido decretada, desde cuando se concedió término al demandante para aportar dicho elemento de convicción; y, en segundo lugar, manda la norma, articulo 228 del Código General del Proceso, que la contradicción del dictamen se ejercerá "dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento"; lo que evidencia que el auto cuestionado está ajustado a derecho.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)